

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN No. 6035 DE 19/06/2024

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor Especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ESPECIALES Y DE TURISMO ZIPAQUIRA. con NIT.832006264-3**

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015 y la Resolución 6652 de 2019, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

SEGUNDO: Que “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”¹.

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³. De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar,

¹ Numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

RESOLUCIÓN No 6035 DE 19/06/2024

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte"

vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁸ "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

RESOLUCIÓN No 6035 DE 19/06/2024

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte"

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

SEXTO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación¹⁰ se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte¹¹, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado¹², con la colaboración y participación de todas las personas¹³. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad¹⁴, enfatizando que "[I]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte"¹⁵.

¹⁰ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos". "Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios"

¹¹ Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

¹² Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

¹³ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

¹⁴ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

¹⁵ Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

RESOLUCIÓN No 6035 DE 19/06/2024

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte"

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector".¹⁶

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

SÉPTIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

OCTAVO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ESPECIALES Y DE TURISMO ZIPAQUIRA. con NIT.832006264-3**, (en adelante la Investigada), habilitada mediante Resolución No. 5131 del 10/12/2001, del Ministerio de Transporte, para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

NOVENO: Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada, (i) presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Extracto Único del Contrato (FUEC).

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que presuntamente:

9.1. Por la presunta prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial sin portar Formato Único de Extracto del Contrato FUEC.

Radicado No. 20225340924582 del 30/06/2022.

Se allegó el Informe Único de Infracción al Transporte No. 1015380709 del 22/04/2022, impuesto al vehículo de placa TGV736, vinculado a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ESPECIALES Y DE TURISMO ZIPAQUIRA. con NIT.832006264-3**, toda vez que se encontró que: " *Transitar con 04 pasajeros realizando transporte de un punto a un punto b sin llevar el estrato de contrato (...)*" (Sic) de acuerdo con lo indicado en la casilla 17 del IUIT

¹⁶ Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

RESOLUCIÓN No 6035 DE 19/06/2024

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte"

señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ESPECIALES Y DE TURISMO ZIPAQUIRA. con NIT.832006264-3**, no cuenta con los documentos para prestar el servicio de transporte automotor especial, toda vez que presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Extracto Único del Contrato (FUEC).

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 26 de la citada Ley, regula lo relacionado con los documentos exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

Artículo 26. *"Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.*

Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente."

Es preciso resaltar que en el artículo 3º de la Ley 336 de 1996 se dispone, respecto de la prestación del servicio público de transporte que "(...) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (...)".

Que, para la presente investigación administrativa, se tienen los Informes Únicos de infracciones al Transporte con No. 10153800709 del 22/04/2022 por la Policía Nacional a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ESPECIALES Y DE TURISMO ZIPAQUIRA. con NIT.832006264-3** y remitidos a esta Superintendencia de Transporte por presuntamente prestar el servicio de transporte sin contar con FUEC.

Que el artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, establece frente al extracto de contrato para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, lo siguiente:

RESOLUCIÓN No 6035 DE 19/06/2024

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte"

Artículo 2.2.1.6.3.3. *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 8º. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. (Subrayado por fuera del texto).*

Parágrafo 1º. *El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real.*

Parágrafo 2º. *La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento. (...)*

Que mediante Resolución No. 6652 de 2019, el Ministerio de Transporte reglamentó la expedición del Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial, derogando la Resolución 1069 de 2015 del Ministerio de Transporte.¹⁷

Que la Resolución en comento, reglamentó lo relacionado con el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) estableciendo:

(...) ARTÍCULO 2º. FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). *Es el documento de transporte que debe expedir la empresa de transporte legalmente habilitada para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, a los vehículos propios, vinculados y en convenio, el cual deberá portar en todo momento el conductor del vehículo durante la prestación del servicio.*

ARTÍCULO 3º. CONTENIDO DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). *El Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) deberá contener los siguientes datos, conforme a lo señalado en la ficha anexa a la presente resolución:*

- 1. Número del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).*
- 2. Razón Social de la Empresa.*
- 3. Número del Contrato.*
- 4. Contratante.*
- 5. Objeto del contrato.*
- 6. Origen-destino.*
- 7. Convenio de Colaboración Empresarial, en caso de que aplique.*
- 8. Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación.*
- 9. Características del vehículo (placa, modelo, marca, clase y número interno).*

¹⁷ Artículo 17 Resolución 6652 de 2019

RESOLUCIÓN No 6035 DE 19/06/2024

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte"

10. Número de Tarjeta de Operación.

11. Identificación del conductor o los conductores que demande el respectivo contrato de Transporte Terrestre Automotor Especial. (...)

De igual manera, el Ministerio de Transporte al regular lo relacionado con el FUEC, en la Resolución ya citada, señala la obligatoriedad del porte de dicho documento, so pena de incurrir en inmovilizaciones del vehículos y sanciones aplicable, veamos:

ARTÍCULO 10. PORTE Y VERIFICACIÓN DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). *Durante la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las autoridades de control deben verificar que se porte el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), debidamente diligenciado. En el evento en que la autoridad de control en vía advierta la inexistencia o alteración del mismo deberá inmovilizar el vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 49 de la Ley 336 de 1996 y el parágrafo 2º del artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por infracción a las normas de transporte.*

En el evento en que las autoridades de control requieran verificar y confrontar el contenido del contrato con el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), lo harán posteriormente en las instalaciones de la empresa, permitiéndose que el vehículo continúe el recorrido. De encontrarse alguna irregularidad, se deberá poner en conocimiento de la Superintendencia de Transporte para lo de su competencia

PARÁGRAFO. *Por ningún motivo, el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) podrá diligenciarse a mano ni presentar tachones o enmendaduras.*

Que, de la normatividad expuesta, se tiene que el Decreto 431 de 2017¹⁸, que modifica el Decreto 1079 de 2015, establece la obligatoriedad del Formato Único de Extracto del Contrato, para la prestación del servicio de transporte, y al interpretar la norma, se precisa que el Ministerio de Transporte, reglamentará la expedición del extracto del contrato, es por eso que mediante Resolución 6652 de 2019, señala los requisitos para portar este documento, siendo este indispensable en la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

Bajo esta tesis, es menester precisar en primera medida que la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ESPECIALES Y DE TURISMO ZIPAQUIRA. con NIT.832006264-3**, se encuentra habilitada para prestar el servicio de transporte especial de conformidad con la Resolución No.5131 del

¹⁸ Artículo 8. Modifíquese el artículo 2.2.1.6.3.3 del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, el cual quedará así: «Artículo 2.2.1.6.3.3. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. Parágrafo 1. El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real. Parágrafo 2. La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento.»

RESOLUCIÓN No 6035 DE 19/06/2024

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte"

10/12/2001, lo que quiere decir que, para el desarrollo de esta modalidad, y de acuerdo a la actividad transportadora que se esté ejecutando, debe contar con los documentos y cumplir con los requisitos que exige la normatividad de transporte, esto es el porte del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).

Que, de acuerdo con los hechos incorporados en el IUIT con No.1015380709 del 22/04/2022, impuestos por la Policía Nacional, se encontró que la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ESPECIALES Y DE TURISMO ZIPAQUIRA. con NIT.832006264-3**, a través del vehículo de placas TGV736, presuntamente presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Extracto Único del Contrato (FUEC), lo que implica que no cuenta con la documentación que exige la normatividad para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial.

DÉCIMO: imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

CARGO ÚNICO: Que de conformidad con los IUIT No.1015380709 del 22/04/2022, impuestos por la Policía Nacional a los vehículos de placas TGV736, vinculados a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ESPECIALES Y DE TURISMO ZIPAQUIRA. con NIT.832006264-3**, se tiene que la Investigada presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre automotor especial, sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Extracto Único del Contrato (FUEC).

Que, para esta Entidad, la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ESPECIALES Y DE TURISMO ZIPAQUIRA. con NIT.832006264-3**, al prestar presuntamente el servicio de transporte terrestre especial, sin contar con el FUEC, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

ARTÍCULO 46.-*Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

RESOLUCIÓN No 6035 DE 19/06/2024

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte"

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO PRIMERO: En caso de encontrarse responsable a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ESPECIALES Y DE TURISMO ZIPAQUIRA. con NIT.832006264-3**, de infringir la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del párrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, para cada uno de los cargos imputados en la presente resolución, el cual establece la graduación aplicable para efectos de determinar las sanciones a imponer en dado caso de demostrarse una infracción a las normas sobre transporte público, siendo así esta Dirección señala que:

En dado caso de demostrarse el incumplimiento a los cargos imputados a lo largo de este acto administrativo, la sanción a imponer será la establecida en el literal a) del párrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que señala:

"PARÁGRAFO. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)".

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO SEGUNDO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*

RESOLUCIÓN No 6035 DE 19/06/2024

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte"

7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE.

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ESPECIALES Y DE TURISMO ZIPAQUIRA. con NIT.832006264-3**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER a la empresa de transporte terrestre automotor especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ESPECIALES Y DE TURISMO ZIPAQUIRA. con NIT.832006264-3**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, al correo vur@supertransporte.gov.co.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ESPECIALES Y DE TURISMO ZIPAQUIRA. con NIT.832006264-3**.

ARTÍCULO CUARTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, PUBLICAR el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados

RESOLUCIÓN No 6035 DE 19/06/2024

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte"

para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado
digitalmente por
ARIZA MARTINEZ
CLAUDIA MARCELA
Fecha: 2024.06.20
09:18:46 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar:

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ESPECIALES Y DE TURISMO ZIPAQUIRA. Con NIT.832006264-3

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico : cootraesturz@hotmail.com

Dirección: DIAGONAL 52 A SUR NO 29 - 58

BOGOTÁ DC

Redactor: Javier Rosero- Contratista DITTT

Revisó: Angela Patricia Gómez – Abogada Contratista DITTT

Revisó: Miguel Triana – Profesional Especializado DITTT

¹⁹ **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original).

1. FECHA Y HORA

AÑO	MES			HORA							MINUTOS			
2022	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	10
DÍA	05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	16	30
22	09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE



La movilidad es de todos

Mintransporte



SECRETARÍA DE MOVILIDAD



2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN

Ci. 56SUR #51SUR, BOGOTÁ - TUNJUELITO

3. PLACA (Marque las letras)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	O	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	O	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	O	W	X	Y	Z

3.1 PLACA (Marque los números)

0	1	2	3	4	5	6	0	8	9
0	1	2	0	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	0	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

4. EXPEDIDA

País o nSDM: BOGOTA D.C.

5. CLASE DE SERVICIO

PARTICULAR

PÚBLICO

7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR

7.1 RADIO DE ACCIÓN

PASAJEROS	7.1.1 Operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal	7.1.2 Operación Nacional
	COLECTIVO <input type="checkbox"/>	POR CARRETERA <input type="checkbox"/>
	INDIVIDUAL <input type="checkbox"/>	ESPECIAL <input checked="" type="checkbox"/>
	MIXTO <input type="checkbox"/>	MIXTO <input type="checkbox"/>

6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE (Escriba las letras y números)

Letras: Números: Nacionalidad:

7.2. TARJETA DE OPERACIÓN

176879 D M A

8. CLASE DE VEHÍCULO

AUTOMOVIL <input type="checkbox"/>	CAMIÓN <input type="checkbox"/>
BUS <input type="checkbox"/>	MICROBUS <input checked="" type="checkbox"/>
BUSETA <input type="checkbox"/>	VOLQUETA <input type="checkbox"/>
CAMPERO <input type="checkbox"/>	CAMIÓN TRACTOR <input type="checkbox"/>
CAMIONETA <input type="checkbox"/>	OTRO <input type="checkbox"/>
MOTOS Y SIMILARES <input type="checkbox"/>	

9. DATOS DEL CONDUCTOR

9.1 TIPO DE DOCUMENTO

Cédula Ciudadanía. Cédula extranjera. Documento de identidad. Libreta tripulante.

NÚMERO: 1022926209 NACIONALIDAD: EDAD: APELLIDOS: EDWIN ALEXI ROCHA RIAÑO

DIRECCIÓN Y TELÉFONO: CIUDAD O MUNICIPIO:

10. LICENCIA DE TRÁNSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD

NÚMERO: 10012638943

11. LICENCIA DE CONDUCCIÓN

NÚMERO: 1022926309 VIGENCIA: D M A CATEGORIA: C 2

12. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO

NOMBRE: O RAZÓN SOCIAL: OMAR GIL
NIT: Número: 79462960

13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (Razón social)

COOTRAEDTURZ c.c. Número: 832006264

14. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE NACIONAL (Descripción de la norma infringida)

LEY: 336 AÑO: 1996 NUMERAL: ARTICULO: LITERAL:

14.1. INMOVILIZACIÓN O RETENCIÓN DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL (Marque la letra en los casos que aplique por infracción al transporte nacional - Ley 336 de 1996, artículo 49, literal)

A B C D **X** F G H I

14.2 DOCUMENTO DE TRANSPORTE (descripción del documento que sustentan la operación del equipo -)

Extracto del contrato 000J MERO

14.3 AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACIÓN (de acuerdo a la jurisdicción donde esta cometiendo la infracción de transporte nacional)

Secretaria Distrital de Movilidad

14.4 PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO

Patio Álamas Bogotá AD O MUNICIPIO

16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS POR CARRETERA (Decisión 837 de 2019)

16.1. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (Descripción de la norma infringida)

DECISIÓN 467 DE 1999
ARTÍCULO: NUMERAL:

16.3. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Del automotor)

NÚMERO: D M A

16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

16.4. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Unidad de carga)

NÚMERO: D M A

17. OBSERVACIONES (Descripción detallada de los hechos, normas, documentos y otros)

000 Transitar con 04 pasajeros realizando transporte de un punto a un punto b sí llevar el estrato de contrato cambiando su modalidad de transporte especial a transporte masivo en la ciudad de Bogotá korando UNAM una suma de \$2000 cambiando su modalidad de servicio de transporte especial escolar masivo se realiza operativo con el ingeniero David se realiza operativo con el ingeniero David

18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

NOMBRES: Eduin Alexander APELLIDOS: Quevedo Jaimes Placa No.: 88551 Entidad: Secretaria Distrital de Movilidad

19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES

FIRMA DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE. BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO
FIRMA DEL CONDUCTOR. C.C No. 1022926209
FIRMA DEL TESTIGO. C.C No.

CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ESPECIALES Y DE TURISMO ZIPAQUIRA
Sigla: COOTRAESTURZ
Nit: 832.006.264-3
Domicilio principal: Bogotá D.C.

INSCRIPCIÓN

Inscripción No. S0014430
Fecha de Inscripción: 4 de abril de 2001
Último año renovado: 2024
Fecha de renovación: 26 de marzo de 2024
Grupo NIIF: Grupo II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Diagonal 52 A Sur No 29 - 58
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: cootraesturz@hotmail.com
Teléfono comercial 1: 7130099
Teléfono comercial 2: 3105747613
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Diagonal 52 A Sur No 29 - 58
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: cootraesturz@hotmail.com
Teléfono para notificación 1: 7130099
Teléfono para notificación 2: 3105747613
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La Entidad SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Acta No. 0000001 del 24 de febrero de 2001 de Asamblea Constitutiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 4 de abril de 2001, con el No. 00038478 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro, se constituyó la persona jurídica de naturaleza Corporación denominada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ESPECIALES Y DE TURISMO ZIPAQUIRA INDENTIFICADA POR LA SIGLA COOTRAESTURZ.

ENTIDAD QUE EJERCE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

Entidad que ejerce la función de inspección, vigilancia y control:
SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMIA SOLIDARIA

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta del VII asamblea de asociados del 05 de enero de 2008, inscrita el 17 de enero de 2008 bajo el número 130375 del libro I, de los libros de las entidades sin ánimo de lucro la entidad de la referencia traslado su domicilio del municipio de: Zipaquirá, a la ciudad de: Bogotá D.C.

Por Acta No. del 21 de noviembre de 2009 de Asamblea de Asociados, inscrito en esta Cámara de Comercio el 16 de diciembre de 2009, con el No. 00165018 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro, la entidad cambió su denominación o razón social de COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ESPECIALES Y DE TURISMO ZIPAQUIRA INDENTIFICADA POR LA SIGLA COOTRAESTURZ a COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ESPECIALES Y DE TURISMO ZIPAQUIRA.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La Entidad no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

HABILITACIÓN TRANSPORTE ESPECIAL

Mediante Inscripción No. 00326050 de fecha 20 de Febrero de 2020 del libro I de las entidades sin ánimo de lucro, se registró la resolución No. 005131 de fecha 10 de diciembre de 2001 expedido por Ministerio De Transporte, que habilita a la entidad de la referencia para la Prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial.

Mediante inscripción No. 00334955, de fecha 12 de Enero de 2021 del libro I de las Entidades Sin Ánimo de Lucro se registró el acto administrativo No. 20203040007575 de fecha 03 de julio de 2020 expedido por el Ministerio de Transporte que mantiene la habilitación para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor especial, otorgada mediante Resolución No.5131 del 10 de diciembre de 2001.

OBJETO SOCIAL

El acuerdo cooperativo en virtud del cual se crea la cooperativa tiene como objeto contribuir al mejoramiento económico, social y cultural de los asociados y sus familias, al desarrollo de la comunidad a través de la prestación de los principales servicios que los asociados requieren en la actividad transportadora y en forma accesoria con otros servicios complementarios, así como fortalecer los lazos de solidaridad y ayuda mutua. ** actividades o servicios para desarrollar el objeto social. Los servicios que la cooperativa prestará en cumplimiento del objeto social son los que a continuación se detallan: 1. Actividad transportadora: podrá desarrollar las siguientes actividades: a. Atender la prestación del servicio público de transporte automotor especial, escolar y de turismo a nivel nacional, departamental y municipal de pasajeros y a la comunidad en general y con las diferentes clases o tipos de vehículos a través de la organización de la actividad transportadora. La vinculación del vehículo a la capacidad transportadora autorizada a cootraesturz, se regirá por el contrato de vinculación civil que establezcan los

órganos de administración competentes. B. Administrar total o parcialmente los vehículos de transporte que estén vinculados a la cooperativa, como también su utilización y el manejo de las rutas especiales y de turismo, de los certificados de movilización, de la operación de las actividades integrales de rodamiento y las relacionadas con el cobro del servicio a los usuarios. C. Celebrar convenios de colaboración empresarial, consorcio, asociación o fusión con el propósito de lograr el mejor uso del equipo automotor y la optimización del servicio de transporte a los usuarios. Igualmente, para participar en licitaciones públicas o privadas de transporte. D. Proporcionar a los asociados los elementos e insumos y el servicio técnico que requieran en la actividad transportadora, pudiendo establecer dependencias para el suministro, talleres y estaciones de servicio y mantenimiento. E. Contratar y administrar los servicios de seguros para proteger las personas y los elementos dedicados a la prestación del servicio tanto a las personas y/o los objetos transportados, con recursos económicos aportados por la cooperativa, por los asociados, por los usuarios, o conjuntamente. F proporcionar a los asociados sistemas de apoyo que estos requieran en la prestación del servicio de transporte. G. Organizar, desarrollar el programa de fondo de reposición directamente o a través de la creación de empresas especializadas o convenios con otras instituciones promovidas por cootraesturz para tal efecto. H. Adquirir, enajenar, arrendar, hipotecar o pignorar toda clase de bienes muebles o inmuebles, vehículos automotores de servicio público o particular, dentro o fuera del país como también estaciones de servicio, talleres de mantenimiento o reparación, terminales de transporte o agencias, bodegas o depósitos, urbanizaciones, viviendas, locales u oficinas. I. Girar, aceptar, negociar y descontar toda clase de títulos valores y demás documentos civiles y comerciales. J. Establecer la comercialización de todos los insumos afines con la industria del transporte automotor, tales como: vehículos, repuestos, llantas, baterías, auto partes, aceites y combustibles en general. K. Fomentar a través de medios tecnológicos la capacitación de sus asociados, funcionarios y conductores, y también promover como previsión social programas preventivos de salud y recreación. I. Efectuar el mantenimiento preventivo y correctivo de los vehículos que integran la flota de la cooperativa. M. Las demás que sean afines y complementarias. 2. Actividades complementarias para desarrollar las actividades complementarias la cooperativa podrá ejercer: A) La prestación de servicios de asistencia, solidaridad, educación, recreación para los asociados y sus familiares. B) Integrarse con otras entidades del sector cooperativo. C) Auspiciar y participar en la creación de personas jurídicas, cuando con ello se favorezca el desarrollo del objeto social, así como pertenecer a otras personas jurídicas como afiliado, socio, asociados o similar en aras de la misma finalidad. D) Las demás que sean complementarias de todas las anteriores. 3. Servicio de mensajería especializada la cooperativa dentro de sus posibilidades económicas podrá administrar y prestar a la comunidad el servicio de mensajería especializada, para lo cual tendrá en cuenta las normas especiales que regulan la materia. ** para el establecimiento de las actividades y servicios se dictará las reglamentaciones particulares por el órgano competente, donde se consagrarán los objetivos específicos de los mismos, sus recursos económicos de operación, la estructura administrativa y operativa que se requiera, así como todas las disposiciones que sean necesarias para garantizar su desarrollo y normal funcionamiento. ** actos cooperativos y sujeción a los principios: las actividades que la cooperativa realice con sus asociados, terceros o con otras cooperativas en desarrollo de sus objetivos sociales, constituyen

actos cooperativos y en su ejecución se dará aplicación a los principios básicos del cooperativismo, así como a sus métodos y procedimientos universalmente aceptados. **los servicios complementarios se prestarán preferencialmente á los asociados, sin embargo, estos podrán extenderse a no asociados, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, siempre en razón del interés social. Además, en desarrollo de sus objetivos y en la ejecución de sus actividades y servicios, podrá organizar los establecimientos y dependencias que sean necesarios y realizar toda clase de actos, contratos, operaciones y negocios jurídicos lícitos, así como asociarse con otras entidades cooperativas o solidarias, para el mejor cumplimiento de sus objetivos.

PATRIMONIO

\$ 1.383.967.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de la cooperativa será ejercida por el gerente y/o subgerente que reemplazara al gerente en sus ausencias temporales. Además tendrá un representante legal para asuntos judiciales y extrajudiciales de la cooperativa.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Son funciones y responsabilidad del gerente: 1. Ejecutar decisiones de la asamblea general y del consejo de administración, así como supervisar el funcionamiento de la cooperativa, la prestación de los servicios, el desarrollo de los programas y cuidar de la debida y oportuna ejecución. 2. Proponer las políticas administrativas, los programas de desarrollo y preparar los proyectos y presupuestos que serán sometidos a consideración del consejo de administración. 3. Dirigir las relaciones públicas de la cooperativa, en especial con las organizaciones del sector cooperativo. 4. Procurar que los asociados reciban información oportuna sobre los servicios y demás asuntos de interés y mantener permanentemente comunicación con ellos. 5. Celebrar contratos y todo tipo de negocios dentro del giro ordinario de las actividades de la cooperativa siempre y cuando su valor no exceda de cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Para los casos en que supere esta cuantía, el gerente deberá proyectar los documentos del caso para la aprobación respectiva por parte de los organismos competentes. 6. Celebrar previa autorización del consejo de administración, según el caso, los contratos relacionados con la adquisición, venta, de constitución de garantías reales sobre inmuebles o específicas sobre otros bienes, cuando el monto de los contratos no exceda las facultades otorgadas. 7. Ejercer por sí mismo o mediante apoderado especial la presentación judicial o extrajudicial de la cooperativa. 8. Contratar y nombrar dentro de su competencia, los trabajadores para los diversos cargos dentro de la cooperativa de conformidad con la planta de personal aprobada por el consejo de administración y dar por terminado sus contratos de trabajo con sujeción a las normas laborales vigentes. 9. Organizar y dirigir, de acuerdo con las disposiciones del consejo de administración, sucursales o agencias, cuando sea necesario su funcionamiento y la prestación de servicios de la cooperativa. 10. Elaborar y someter a la aprobación del consejo

de administración, los reglamentos de carácter interno de la cooperativa.11. Intervenir por las diligencias de admisión y retiros de los asociados autenticando los registros, títulos de aportación y demás documentos.12. Ordenar los gastos ordinarios y extraordinarios de acuerdo con el presupuesto y las facultades especiales que para el efecto se le otorguen por parte del consejo de administración. 1. Super vigilar el estado de caja y cuidar de que se mantengan en seguridad los bienes y valores de la cooperativa.14. Enviar oportunamente al organismo estatal competente que ejerza las funciones de vigilancia y control del sector, los estados financieros, informes de contabilidad y todos los datos estadísticos o informes requeridos por dicha entidad.15. Presentar al consejo de administración, el proyecto de distribución de excedentes correspondientes a cada ejercicio, que se debe remitir al organismo estatal competente que ejerza las funciones de vigilancia y control del sector para su aprobación.16. Presentar al consejo, el proyecto de presupuesto anual de rentas y gastos para su aprobación.17. Las demás que le asigne el consejo de administración, mediante acta de este órgano. Parágrafo: el gerente deberá rendir informe y cuentas comprobadas de su gestión al consejo de administración y a la asamblea, al final de su periodo y cuando se retire de su cargo. El representante legal para asuntos judiciales y extrajudiciales de la cooperativa desempeñará la siguientes funciones: A) Representar judicial y extrajudicialmente a la compañía ante terceras personas naturales y/o jurídicas, públicas y/o privadas, incluyendo pero sin limitarse a órganos del estado, sus organismos vinculados o adscritos, ministerios, secretarías, superintendencias, autoridades fiscales y tributarias, entidades de naturaleza mixta, municipales, departamentales, distritales, juzgados, tribunales, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo de estado, consejo superior de la judicatura, tribunales de arbitramento, centros de conciliación, notarías, inspecciones de trabajo y otras de tal forma que la cooperativa se encuentre debidamente representada. B) Iniciar, contestar, tramitar hasta su terminación, en nombre de la cooperativa, todos los asuntos civiles, comerciales, penales, policivos, laborales y/o administrativos en los que la compañía tenga interés, sea como parte actora o demandada, investigada, querellante o querellada, interviniente, coadyuvante y/o tercero, peticionaria y en cualquier otro carácter ante cualquier fuero o jurisdicción de la república de Colombia, pudiendo entre otras facultades pero sin limitarse a estas, firmar y presentar escritos, derechos de petición, demandas, formular memoriales, peticiones así como contestar demandas, memoriales, derechos de petición, notificarse de autos admisorios, notificarse de mandamientos de pago, interponer recursos, recibir, desistir, presentar denuncias, aclarar y ampliar denuncias, cobrar y percibir, recibir bienes en pago, celebrar arreglos, reclamar intereses y costas, conciliar, no conciliar, transar en nombre de la cooperativa. C) Solicitar el decreto y practica de toda clase de pruebas, tachar testigos y pruebas, recusar, formular y absolver interrogatorios. D) Efectuar protestos y reclamos, solicitar desgloses, notificarse de las resoluciones y providencias y recurrirlas presentando toda clase de recursos ante la autoridad que corresponda, concurrir a toda clase de audiencias, promover y contestar incidentes de cualquier naturaleza, reconvenir, solicitar nulidad E) Nombrar apoderados y/o autorizados, otorgándoles todas o parte de las funciones que le corresponden, así como sustituirles total o parcialmente el poder, pudiendo revocar los nombramientos y las sustituciones en cualquier momento.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 1 del 10 de enero de 2017, de Consejo de Administración, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de enero de 2017 con el No. 00028319 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Subgerente	Cindy Lorena Peña Lopez	C.C. No. 000001030565731
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Extrajudiciales	Farid Francisco Rincon Cuellar	C.C. No. 000001076651043

Por Acta No. 0000007 del 5 de enero de 2008, de Asamblea de Asociados, inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de enero de 2008 con el No. 00130375 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Jorge Enrique Niño Rivera	C.C. No. 000000079489708

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Miembro Principal Consejo De Administracion	Pedro Enrique Contreras Gomez	C.C. No. 000000019464612
Miembro Principal Consejo De Administracion	Maria Patricia Rodriguez Hernandez	C.C. No. 000000052299785
Miembro Principal Consejo De Administracion	Oscar Contreras Gomez	C.C. No. 000000079340730
Miembro Principal Consejo De Administracion	Jinna Milena Peña Lopez	C.C. No. 000000053097636
Miembro Principal Consejo De Administracion	Clara Arcened Aristizabal Vasquez	C.C. No. 000000036273843

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Miembro Suplente Consejo De Administracion	Jinna Milena Peña Lopez	C.C. No. 000000053097636
Miembro Suplente Consejo De Administracion	Cindy Lorena Peña Lopez	C.C. No. 000001030565731
Miembro Suplente Consejo De Administracion	Ana Maria Lopez Granados	C.C. No. 000000039634262
Miembro Suplente Consejo De Administracion	Celmira Granados De Lopez	C.C. No. 000000020315429
Quinto Renglon	Angela Maria Hernandez Rodriguez	C.C. No. 000000024473995

Por Acta No. 8 del 12 de enero de 2009, de Asamblea de Asociados, inscrita en esta Cámara de Comercio el 22 de enero de 2009 con el No. 00147005 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Miembro Principal Consejo De Administracion	Pedro Enrique Contreras Gomez	C.C. No. 000000019464612
Miembro Principal Consejo De Administracion	Maria Patricia Rodriguez Hernandez	C.C. No. 000000052299785
Miembro Principal Consejo De Administracion	Oscar Contreras Gomez	C.C. No. 000000079340730
Miembro Principal Consejo De Administracion	Clara Arcened Aristizabal Vasquez	C.C. No. 000000036273843

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Miembro Suplente Consejo De Administracion	Jinna Milena Peña Lopez	C.C. No. 000000053097636
Miembro Suplente	Cindy Lorena Peña Lopez	C.C. No. 000001030565731

Consejo De
Administracion

Miembro Ana Maria Lopez C.C. No. 000000039634262
Suplente Granados
Consejo De
Administracion

Miembro Celmira Granados De C.C. No. 000000020315429
Suplente Lopez
Consejo De
Administracion

Quinto Renglon Angela Maria C.C. No. 000000024473995
Hernandez Rodriguez

Por Acta No. 003 del 25 de julio de 2011, de Asamblea General, inscrita en esta Cámara de Comercio el 2 de septiembre de 2011 con el No. 00196766 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro, se designó a:

PRINCIPALES
CARGO

NOMBRE

IDENTIFICACIÓN

Miembro Jinna Milena Peña C.C. No. 000000053097636
Principal Lopez
Consejo De
Administracion

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 002 del 17 de febrero de 2011, de Asamblea General, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de abril de 2011 con el No. 00188627 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro, se designó a:

PRINCIPALES
CARGO

NOMBRE

IDENTIFICACIÓN

Revisor Fiscal Sara Lucia Solorzano C.C. No. 000000051636467
Soler T.P. No. 119696-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la Entidad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
Acta No. 0000007 del 5 de enero de 2008 de la Asamblea de Asociados	00130375 del 17 de enero de 2008 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro
Acta No. del 21 de noviembre de 2009 de la Asamblea de Asociados	00165018 del 16 de diciembre de 2009 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro
Acta No. 009 del 4 de enero de 2017 de la Asamblea General	00028317 del 12 de enero de 2017 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4921

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la Entidad figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: COOTRAESTURZ
Matrícula No.: 02725568
Fecha de matrícula: 25 de agosto de 2016
Último año renovado: 2024
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Dg 52 A Sur No. 29 - 58
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Pequeña

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o

inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 5.533.612.000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4921

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

El suscrito secretario de la Cámara de Comercio de Bogotá, en el ejercicio de la facultad conferida por los artículos 43 y 144 del Decreto número 2150 de 1995.

Que en esta Cámara de Comercio no aparecen inscripciones posteriores de documentos referentes a reforma, disolución, liquidación o nombramientos de representantes legales de la mencionada entidad.

El registro ante las Cámaras de Comercio no constituye aprobación de estatutos. (Decreto 2150 de 1995 y Decreto 427 de 1996).

La persona jurídica de que trata este certificado se encuentra sujeta a la inspección, vigilancia y control de las autoridades que ejercen esta función, por lo tanto deberá presentar ante la autoridad correspondiente, el certificado de registro respectivo, expedido por la Cámara de Comercio, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, más el término de la distancia cuando el domicilio de la persona jurídica sin ánimo de lucro que se registra es diferente al de la Cámara de Comercio que le corresponde. En el caso de reformas estatutarias además se allegara copia de los estatutos.

Toda autorización, permiso, licencia o reconocimiento de carácter oficial, se tramitará con posterioridad a la inscripción de las personas jurídicas sin ánimo de lucro en la respectiva Cámara de Comercio.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la entidad sin ánimo de lucro, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y

Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del
Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	25773
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	cootraesturz@hotmail.com - cootraesturz@hotmail.com
Asunto:	Notificación Resolución 20245330060355 de 19-06-2024
Fecha envío:	2024-06-20 11:26
Estado actual:	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación	Fecha: 2024/06/20 Hora: 11:29:41	Tiempo de firmado: Jun 20 16:29:41 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.8.0.
Acuse de recibo	Fecha: 2024/06/20 Hora: 11:29:44	Jun 20 11:29:44 cl-t205-282cl postfix/smtp[20020]: 358B71248806: to=<cootraesturz@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[52.101.41.20]:25, delay=2.9, delays=0.08/0/0.52/2.3, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <24e6b5d0f2225d7a9a7bd5b2687ce920a5f849b89a33ef09e788d15aed087020@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=6953552074900, Hostname=MW4PR11MB6739.namprd11.prod.outlook.com] 27519 bytes in 1.165, 23.056 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20245330060355 de 19-06-2024

Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

**COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ESPECIALES Y DE TURISMO ZIPAQUIRA.
Con NIT.832006264-**

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones



Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
6035.pdf	660974d8101603fbb3015710155998aabdecc4b1ef6ea8c9d5a96cf87d385355



Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co